



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE**

Carolina, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05 150 40 89 001 2022 00080 00
<b>Demandante</b>	Jesús Alberto Rojo Hernández
<b>Demandados</b>	Jhon Jairo Giraldo Sosa
<b>Providencia</b>	Interlocutorio 257
<b>Decisión</b>	No accede a solicitud por improcedente

Pasa el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por la parte ejecutada atinente a que esta Judicatura efectúe liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia, a efectos de conocer el estado actual de la obligación dineraria objeto de recaudo.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, regula lo concerniente a la liquidación del crédito, disponiendo en el numeral primero que, *«Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación»*. De la cual, debe correrse traslado a la parte contraria por el término de 3 días.

A su turno, el numeral tercero de la norma en cita establece que le corresponde al juez decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada.

Finaliza el artículo indicando que de la misma forma se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito en los casos previstos en la ley.

2. Ahora, revisado el plenario, se tiene que si bien la última liquidación del crédito que data del 2 de abril de 2024 fue elaborada por la secretaria del despacho, por solicitud del extremo activo, sin que mereciera pronunciamiento alguno por parte del demandado en el término del traslado conferido. Lo cierto es que se trató de un *lapsus*, habida cuenta que a codificación procesal anterior facultaba al juzgado para elaborar la misma si ninguna de las partes lo hacía.

No obstante, según se desprende del tenor literal del canon 446 del Código General del Proceso corresponde a las partes, y no a la autoridad judicial revisora, concretar el valor económico de la obligación definiendo los montos a cargo del deudor y a favor del acreedor y especificando el capital y los intereses causados.

Por consiguiente, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, Antioquia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por la parte ejecutada, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 446 *ibidem*.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte interesada para que presente la correspondiente liquidación del crédito en procura del resguardo de sus intereses, atendiendo a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, los descuentos de nómina y la última liquidación del crédito actualiza que obra en el plenario, así como las previsiones del artículo 446 de Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*  
**MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Carolina del Príncipe 17/07/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

**Carolina - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f8250507105cb18ad573c931e30554e9d442b0f275ec90d892ad8953fdaf65**

Documento generado en 16/07/2024 05:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**